



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 423

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2012-00421-00
DEMANDANTE: Julieta Ospina Botero
DEMANDADOS: Luis Fernando Gómez González
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (03) de marzo dos mil veinticinco (2.025)

Revisado el expediente, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*, toda vez que el proceso no cuenta con actuación alguna que impulse su ejecución desde el 1 de diciembre de 2020.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso referenciado, sin perjuicio de aquellas que se hayan cancelado con anterioridad; no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la

acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía
j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 12 – 15, Piso 12
Telefax 8986868, ext. 4043
Cali – Valle

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018

Oficio No. 787

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Popayán (Cauca)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR	
DEMANDANTE:	JULIETA OSPINA BOTERO	C.C. 24.539.557
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO GOMEZ GONZALEZ	C.C. 16.342.497
RADICACIÓN:	760013103004-2012-00421-00	

Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarles que este Despacho Judicial mediante auto de la fecha, dictado dentro de la demanda de la referencia DECRETO EL EMBARGO de los inmuebles distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-187380 y 120-187542, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca) y de propiedad del demandado.

En consecuencia rogamos a Uds, se sirvan obrar de conformidad efectuando las anotaciones del caso, y además expedir a costa del interesado el respectivo certificado de tradición donde conste la inscripción de dicho embargo.

Nota: Al dar respuesta favor indicar los sujetos procesales y nuestra radicación.

Atentamente,

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria